



JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00228-2017-67-2601-JR-CI-01

MATERIA : INDEMNIZACIÓN

JUEZ : CUEVA RAMIREZ RODRIGO MARCIAL

ESPECIALISTA : ADRIANZEN RIVAS ANAXIMANDRO

DEMANDADO : GALVEZ NEYRA, WILMAN

JIMÉNEZ IZQUIERDO, EDGARDO

DEMANDANTE : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

## **RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO**

Tumbes, veintiséis de febrero  
del año dos mil dieciocho.-

### **I. ASUNTO:**

Con los autos que anteceden, y de revisada la excepción interpuesta en el cuaderno de excepciones obrante a fojas 79 a 82, puesto en despacho para resolver.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

**PRIMERO.**- La excepción es un medio técnico de defensa: Couture<sup>1</sup> concebía la excepción como “el poder jurídico del que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra el”.

Asimismo, la Corte Suprema<sup>2</sup> ha tenido oportunidad de definirla como aquel “medio de defensa que se confiere al demandado, en virtud del cual puede poner de manifiesto al juez la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (Competencia del juez, Capacidad Procesal de las partes, y Requisitos esenciales de la demanda), o de una de las condiciones de ejercicio válido de la acción (Legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídico procesal”.

**SEGUNDO.**- En este sentido, la **Excepción de Ambigüedad y Oscuridad en el modo de proponer la demanda**<sup>3</sup>, según Alsina “no se refiere al fondo justicia de la pretensión, sino que sólo es procedente cuando por su forma la demanda no se ajuste a los

---

<sup>1</sup> COUTURE, E. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 4ª edición IB de F, Montevideo, 2010, p. 73

<sup>2</sup> Cas. N° 1736-2003-Lima

<sup>3</sup> ALSINA, H., 1961 Tomo III, p. 110.



requisitos y solemnidades que la ley prescribe”. Por su parte, esta Judicatura señala que la excepción de oscuridad o ambigüedad se produce cuando en el tenor de la demanda no se ha precisado con claridad la pretensión o pretensiones del actor, de tal manera que impida el cabal ejercicio de la contradicción de los demandados.

**TERCERO.**- Pues bien, de fojas 66 a 68 el codemandado Antonio Fernando Valle Muñoz, y de fojas 69 a 71 el codemandado Wilman Alonso Gálvez Neyra, han formulado la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, argumentando en resumen lo siguiente:

- ✓ “existe un indebido razonamiento lógico de la pretensión y los medios probatorios, no apreciándose cuál es la fuente donde se origina el supuesto derecho indemnizatorio, por cuanto el demandante acude al órgano jurisdiccional para supuestamente hacer un recuperativo solidario por una supuesta negligencia funcional atribuida a su persona”.
- ✓ “la parte demandante no cumple con adjuntar a la presente demanda, medios de prueba que sustenten fehacientemente su pretensión, ya que argumenta que se ha generado un perjuicio económico de S/. 136,323.78, pero no adjunta cuál es el documento que de acuerdo a ley constituiría el elemento objetivo y válido de acuerdo a ley para haber determinado dicha presunta indemnización”.
- ✓ “la demanda presenta como pruebas el mérito de la copia del informe especial N° 002-2015-2-08227 denominado “omisión de deberes funcionales por parte de los funcionarios y servidores de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, contribuyó a la simulación de la entrega y recepción de 9 unidades dentales eléctricas consignando y suscribiendo en el acta de entrega de los referidos equipos médicos, fecha anterior a la real, distribuyendo dichos equipos en los establecimientos de salud beneficiarios”.
- ✓ “la parte excepcionante niega lo postulado, por cuanto lo vertido en el informe especial es una prueba preconstituida, que es de control interno, pero como se sabe de acuerdo a ley, de ninguna manera constituye sentencia firme y consentida, máxime, si ese informe fue elevado a la Contraloría General de la República, y aun no ha sido notificado para hacerse los descargos correspondientes, y tampoco se le ha sometido a un proceso administrativo sancionador”.

Corrido el traslado a la parte demandante, lo absuelve con escrito N° 5575-2017, señalando que como lo han petitionado en su escrito de demanda, lo que se pide es el resarcimiento económico por parte de los demandados, toda vez que el informe especial N° 002-2015-2-0827, después del análisis, recopilación de datos, cargos y descargos de los involucrados, se llegó a establecer que los servidores y ex servidores públicos de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, incurrieron en responsabilidad causando un daño y perjuicio económico a su representada, en el monto cuya pretensión se solicita en el presente proceso judicial.



**CUARTO.**- En el presente caso, el demandante Julio Martín Magino Suyón, Procurador Público Regional de la Región Tumbes interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios con la finalidad de que los emplazados (entre ellos la parte excepcionante) cumplan de forma solidaria con cancelar la suma de S/. 136,323.78 más los intereses legales, a efecto de resarcir los daños económicos derivados como consecuencia de su irregular accionar, al margen de la normativa de contrataciones.

La demanda es una declaración de voluntad formal, dirigida al órgano jurisdiccional para solicitar el reconocimiento de determinada pretensión jurídica, y como toda declaración puede contener ambigüedades; sin embargo, una lectura integral y completa del texto de la demanda permite comprender que el actor pretende ser resarcido en la suma de S/. 136,323.78 por los daños económicos derivados como consecuencia de su irregular accionar, al margen de la normativa de contrataciones, teniendo como respaldo el Informe Especial N° 002-2015-2-0827 expedido por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Tumbes. En consecuencia, el acto de demanda deberá entenderse de esta forma, tomando como base sus propios términos, por lo que la supuesta ambigüedad detectada es perfectamente salvable. Por lo demás, los argumentos que respaldan la defensa de forma responden más bien a cuestiones de fondo (que de forma) que deberán ser necesariamente dilucidadas con la resolución que ponga fin a la instancia (sentencia). que la excepción que se examina tiene por finalidad estricta la fijación correcta de los hechos expuestos en la demanda y del petitorio (esto incluye su monto) a efecto de determinar a ciencia cierta el objeto litigioso y garantizar el derecho de defensa del demandado quien no podrá contestar una demanda oscura o ambigua al desconocer o no poder precisar los hechos que se le imputan o la satisfacción (pretensión) exigida; por lo tanto quien exige una demanda por daños y perjuicios debe fundamentar o motivar su pedido, y en la demanda incoada no se le indica de forma clara la responsabilidad o el acto antijurídico, siendo oscura, imprecisa o contradictoria la pretensión.

**QUINTO.**- Asimismo, el otro codemandado Luis Miguel Flores Merino y Edgardo Jiménez Izquierdo, mediante escrito de fojas 75 y 80, respectivamente, formulan excepción de ambigüedad y oscuridad en el modo de proponer la demanda, señalando



en resumen que quién exige una demanda por daños y perjuicios debe fundamentar su pedido, y en la demanda incoada, no se indica en forma clara la responsabilidad, siendo oscura, imprecisa o contradictoria la pretensión, y que ello vulnera su derecho de defensa y de tutela jurisdiccional efectiva. Pues bien, la defensa de forma también merece ser desestimada y ser declarada infundada, por los mismos fundamentos señalados en el considerando anterior, con el añadido que mediante escrito obrante de fojas 60 a 61, el accionante subsana la inadmisibilidad de la demanda, señalando que la responsabilidad civil de los demandados es de naturaleza contractual, la misma que se deriva de la ejecución de obligaciones o deberes asumidos en su condición de funcionarios y/o servidores públicos, y que se origina con ocasión de la acción de control realizada mediante informe especial N° 002-2015-2-0827.

**SEXTO.**- Por otro lado, los mismos codemandados Luis Miguel Flores Merino deducen la excepción de litispendencia (fojas 76, y de fojas 79 a 80), alegando en resumen que por ante la Fiscalía Anticorrupción de Tumbes, que despacha el Dr. Garay Rentería, se le sigue una investigación por el supuesto delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada en agravio de la Dirección Regional de Salud de Tumbes y el Estado por el Proyecto de Salud Bucal de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, caso al que se le ha asignado el N° 31-2015 y que se encuentra judicializado con el expediente N° 1232-2016 por ante el I Juzgado de Investigación Preparatoria, donde el Procurador Anticorrupción se ha constituido en actor civil, donde se está solicitando una reparación civil de S/. 300,000.00.

Corrido el traslado de la excepción a la parte demanda, la absuelve en el sentido que si bien es cierto el Procurador Público Anticorrupción se ha constituido en actor civil solicitando el derecho que le asiste, también es cierto que la Procuraduría antes mencionada, se basa en otros hechos más no en el informe especial N° 002-2015-2-0827, examen denominado “OMISIÓN DE DEBERES FUNCIONALES POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE TUMBES”, siendo que en dicho informe de control se ha proyectado un perjuicio económico a su representada de S/. 136,323.78, finalmente, señala que no se cumple la coincidencia de la a) identidad de las partes en los procesos, b) la existencia del mismo petitorio y c) el mismo interés para obrar.



**SÉTIMO.**- Antes de resolver la excepción de litispendencia, es menester precisar que nuestro Código Procesal Civil ha estructurado como elemento de los procesos idénticos a las partes, el petitorio y el interés para obrar (concordancia de los artículos 452° y 453° del CPC); sin embargo para esta Judicatura, la triple identidad pasa por la coincidencia copulativa entre las partes (*eadem personae*), la causa (*eadem causa petendi*) y el objeto (*eadem res*). Por lo que la excepción de litispendencia será fundada cuando se inicia un proceso idéntico a otro que ya se encuentra en curso, con el agregado que la actividad probatoria se encontrará a cargo de quien propone la excepción, quien tendrá que acreditar la existencia del proceso inicialmente propuesto.

**OCTAVO.**- En el caso concreto, no existe identidad entre las partes, toda vez que en el presente proceso actúa como parte demandante el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes y en el caso penal actúa como denunciante el Procurador Público Anticorrupción; tampoco existe identidad de la causa, toda vez que de la conjugación de los fundamentos de hecho con los de derecho de la demanda civil obrante de fojas 47 a 56, se tiene una demanda indemnizatoria por daños y perjuicios por el irregular accionar de servidores y/o funcionarios públicos, al margen de la normativa de contrataciones; y en el proceso penal, se investiga por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio de la Dirección Regional de Salud de Tumbes y el Estado. Finalmente, tampoco existe identidad del objeto, toda vez que en el presente proceso lo que se reclama (beneficio jurídico) es una indemnización de S/. 136,323.78; en cambio, en el proceso penal se reclama una sanción punitiva en concreto.

En consecuencia, la defensa de forma deducida debe ser desestimada y ser declarada infundada.

**NOVENO.**- Por último, cabe precisar que de una nueva revisión de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, se evidencia que estos subsisten en el caso concreto, sin que existe vicio o tara que impida que, en su oportunidad, se expida un pronunciamiento válido sobre el fondo de lo controvertido, por tanto, corresponde declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, y por ende, saneado el proceso.



### **III. DECISIÓN JURISDICCIONAL:**

Consideraciones por las cuales el Juzgado Civil Permanente de Tumbes **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR INFUNDADA la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA** formulada por Antonio Fernando Valle Muñoz y Wilman Alonso Gálvez Neyra, mediante escritos de fojas 66 a 68, y de fojas 69 a 71, respectivamente.
- 2. DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA Y DE LITISPENDENCIA** formulada por Luis Miguel Flores Merino, mediante escrito de fojas 72 a 78.
- 3. DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA Y DE LITISPENDENCIA** formulada por Edgardo Jiménez Izquierdo, mediante escrito obrante de fojas 79 a 82.
- 4. DECLARAR** la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, así como **SANEADO** el presente proceso.
- 5. REQUIÉRASE** a las partes procesales, para que en el plazo de tres días cumpla con proponer por escrito los puntos controvertidos, y con o sin su propuesta, se expedirá el auto de fijación de puntos controvertidos y el saneamiento probatorio.
- 6. AL ESCRITO N° 5575-2017: ESTESE A LO RESUELTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**
- 7. Notifíquese** conforme a Ley.